



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1456/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 00452/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión, rechazó el amparo de cumplimiento incoado por Inmobiliaria Corfysa, SRL, contra la Presidencia de la República Dominicana, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el arzobispo metropolitano de Santiago el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015); asimismo, fueron llamados en intervención forzosa el rector de la indicada casa de estudios y la Procuraduría General de la República Dominicana, teniendo por objeto el Decreto núm. 675/12¹ dictado por el Poder Ejecutivo.

¹ que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado de una porción de terrenos para crear un Parque Ecológico Regional y para el establecimiento del Seminario Arquidiocesano "Redemptoris Mater" en Santiago de los Caballeros. Fue emitido el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dispositivo de la referida sentencia se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión invocados por la parte accionada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo: Declara buena y válida, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Rechaza la acción de amparo de cumplimiento sometida por Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., en contra de la Presidencia de la República Dominicana, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Bienes Nacionales, Universidad Autónoma de Santo Domingo y Arzobispo Metropolitano de Santiago, por las razones expuestas anteriormente.

Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente en revisión, Inmobiliaria Corfysa, SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, mediante auto en el cual se consigna la notificación y entrega de una copia de la Sentencia núm. 00452-2019 dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la secretaría de dicho tribunal, recibido por el señor Juan B. Ogando el siete (7) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 00452/2016 fue interpuesto por la Inmobiliaria Corfysa, SRL (y socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez [y compartes]), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Mediante el citado escrito de revisión constitucional, la parte recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos y garantías fundamentales a la propiedad, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entre otros.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo a las partes recurridas en revisión, mediante autos núm. 1846-2017, del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) y 24471, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como se describe a continuación: 1) a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) mediante el Acto núm. 189/17, del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)²; 2) a la Fiscalía

² Instrumentado por la ministerial Hilda Cepeda, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago mediante el Acto núm. 410/2017, del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)³; 3) a la Presidencia de la República Dominicana mediante el Acto núm. 269/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁴; 4) A la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAN) y a su director general, mediante el Acto núm. 412/2017, del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)⁵; 5) Al Arzobispado Metropolitano de Santiago, mediante el Acto núm. 1455/2023, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁶; 6) Al procurador general administrativo, mediante comunicación recibida el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017); 7) a la Dirección General de Bienes Nacionales mediante Acto núm. 266/17, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁷; 8) al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Acto núm. 432/2017, del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁸ y a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 419/2017, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁹.

³ Instrumentado por la ministerial María Lora, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago de los Caballeros

⁴ Instrumentado por el ministerial Héctor Suberví, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala 1 del Distrito Nacional

⁵ Instrumentado por la ministerial María Lora, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago de los Caballeros

⁶ Instrumentado por el ministerial José Brea, alguacil de estrados del control de ejecución de la sanción de la persona adolescente, Santiago de los Caballeros

⁷ Instrumentado por Héctor Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial Sala 1 del Distrito Nacional.

⁸ Instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo

⁹ Instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó mediante la Sentencia núm. 00452/2016, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la acción de amparo de cumplimiento promovida por Inmobiliaria Corfysa, SRL contra la Presidencia de la República Dominicana, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales, la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el Arzobispado Metropolitano de Santiago, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

La referida jurisdicción fundamentó su fallo -esencialmente- en los siguientes motivos:

(...)

Incidentes presentados

(...) en la audiencia de fondo, tanto la Procuraduría General Administrativa como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Bienes Nacionales concluyeron bajo la tesis de que corresponde dictar sentencia contentiva de la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, por falta de calidad de la parte accionante y existir otra vía para tutelar los derechos invocados, conforma a la Ley 344 del 29/7/1943.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los intervenientes forzados concluyeron solicitando la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del numeral 1 y 3 del artículo 70 de la Ley 137/11 del 13 de junio de 2011.

Que del estudio de la prueba aportada se establece que la parte accionante Inmobiliaria Corfysa, SRL, sí posee calidad sobre los terrenos amparados en el Certificado de Título núm. 55-BIS, Libro 1088, Folio 84, del Distrito y Municipio de Santiago, ubicado en la Parcela núm. 1-A, Distrito Catastral 5, respecto del 75% de una superficie ascendente a 366,253 metros cuadrados; no obstante al no verificarse la titularidad ni de la sociedad comercial como tampoco de los demás accionantes sobre los demás bienes alegadamente expropiados, se declara la falta de calidad sobre los inmuebles siguientes:

- a) *Superficie ascendente a 328,428.08 metros cuadrados dentro de la Parcela 1-A, del Distrito Catastral núm., municipio de Santiago (Decreto núm. 1400 de fecha 8/9/1983); y,*
- b) *Superficie ascendente a 366,253 metros cuadrados, terrenos ubicados en la Parcela 1-A, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Santiago.*

Respecto de los demás medios de inadmisión, es menester señalar que en sus más recientes precedentes nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00405-2014, la cual declaró inadmisible la acción presentada por los accionantes, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 127-11 y del régimen del amparo de cumplimiento establecido

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108.” (pág. núm. 14 y 15, Sentencia TC/415/16 del 13 de septiembre del presente año 2016).

En vista de los medios de inadmisión postulados por la parte accionada como por las intervenientes forzosas Universidad Autónoma de Santo Domingo y Procuraduría General de la República Dominicana, se procede al rechazo de los mismos, toda vez que aplicar (sic) los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137/11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una errónea interpretación de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es que estos solo alcanzan la acción de amparo ordinaria, no así al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones del artículo 104 es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación se procederá a verificar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.

Del expediente, y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento, se ha comprobado que la parte accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aportado mediante Acto de Alguacil núm. 248/2015 del 17/7/2015, el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., puso en mora a la Presidencia de la República Dominicana, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Dirección General de Bienes Nacionales a liquidar el justo precio de los terrenos expropiados por un monto de Tres Mil Quinientos Tres Millones Doscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$3,503,246,875.00), por lo que se

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a declarar buena y válida la acción de amparo de cumplimiento.

Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesis, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas; (Cas. Civ. No. 6, del 8/03/06, B.J. No. 11444, Pág. 96-100

La parte accionante depositó como fardo de prueba, la siguiente documentación: 1) Origina del Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., con el número de registro 2898-STI; 2) Copia de los Estatutos Sociales de la Compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., Sociedad de Responsabilidad Limitada de fecha 29 de octubre del año 2012, y registro en la Cámara de Comercio de Santiago en fecha 18/02/2013; 3) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Ramón Antonio Núñez Payamps No. 031-0114317-4, con fecha de nacimiento 15 de octubre del 1937; 4) cédula de identidad y electoral de la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez No. 031-0094309-5, con fecha de nacimiento 19 de febrero del 1940; 5) Original del extracto de acta de matrimonio del señor Ramón Antonio Núñez Payamps y la señora Ana Argentina Hernández; 6) Original de la Certificación de la Procuraduría General de la República, de No Antecedentes Penales; 7) Original de la solicitud de pago dirigida al

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrador de Bienes Nacionales por la Compañía Inmobiliaria Corfysa; 8) original de la solicito (sic) los pagos a la Administración de Bienes nacionales con la correspondencia recibida No. 000298 de fecha 11 de septiembre del 2001 de la compañía Inmobiliaria Corfysa; 9) Original de la solicito de los pagos a la administración de bienes nacionales con la correspondencia recibida No. 0849 de fecha 08 de enero del 2008; 10) original de la solicitud al señor presidente de la republica Lic. Danilo Medina en fecha 6 de mayo del 2013, por el señor Ramon Antonio Núñez Payamps; 11) original de la solicitamos de tasación dirigida al Lic. Emerson Franklin Soriano, Director General de Bienes Nacionales que remita la solicitud de peritaje a la Dirección General de Catastro Nacional para que realice la tasación de los terrenos correspondientes a la Parcela 1-A del Distrito Catastral No. 5 amparada en el Certificado de Titulo No. 55-BIS con una superficie de 274,755.75mts2; 12) Original de la certificación de los contratos de donación de varias parcelas ubicadas en el Complejo la Barranquita; 13)Original de la solicitamos remitida al Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales que remita la solicitud de peritaje a la Dirección General de Catastro Nacional para que realice la tasación de los terrenos correspondiente a la Parcela 1-A del Distrito Catastral No. 5 amparada en el Certificado de Titulo No. 55-BIS con una superficie de 274,755.75mts2; 14) Original de la solicitamos al Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales le solicitamos informar cual es la extensión superficial que abarca la declaratoria de expropiación para ser destinada a áreas protegidas según Decreto 675-12; 15)Correo electrónico de la Dirección General de Catastro en persona de Arvi María Mármol Hernández, le informa a la Licda. Norelys T. Cedeño Campos, fecha 21 de julio del año 2015; 16) Original del Acto no.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

248/2015 de Intimación de pago y puesta en mora del Ministerial Carlos Antonio Dorejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 17) Original del Oficio 0766 del Dr. César Pina Toribio, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; 18) Original del Oficio 0765 del Dr. César Pina Toribio, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; 19) Original de la instancia dirigida al Lic. Rafael de la Cruz, Abogado asignado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 20) Copia certificada del plano catastral de la propiedad objeto de reclamo en pago de expropiación certificado por la Jurisdicción Inmobiliaria Dirección Nacional de Mensura Catastrales de fecha 7/9/2015; 21) original de la instancia dirigida al Dr. Ángel Contreras, Director del Departamento Inmobiliario del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitándole tasación de los terrenos de fecha 09 de septiembre de 2015; 22) original de la instancia dirigida a la Dra. Marisol Castillo, Directora legal del Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales; 23) original de la instancia dirigida al Departamento Inmobiliario del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 24) Plano Catastral de la propiedad objeto de reclamo en pago de expropiación emitido con las áreas a ocupar por el ministerio de Medio Ambiente para áreas protegidas de fecha septiembre 2015; 25) Acto de Alguacil núm. 437/2016, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta; 26) Acto de Alguacil núm. 399/2016 del 2 de noviembre del presente año 2016, instrumentado por la Alguacil Ordinaria María Esperanza Lora de Espinal; 27) Copia del Acto de alguacil núm. 467/2015 del 27 de octubre de 2016, redactado por el ministerial Carlos Antonio Torrejo Peralta; 28) Copia de la solicitud realizada por los Licos. Juan Bolívar Ogando García y Luisa María Ogando Rodríguez, en representación de

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria Corfysa, SRL, depositada en fecha 21/9/2016 ante el Departamento de Correspondencia y Despacho del Ministerio Público; 29) Copia del Oficio núm. 03108 del 2 de septiembre de 2013, expedido por el Ministerio de Deportes y Recreación; 30) Copia de querella por falsedad de acto auténtico depositada ante la Procuraduría Fiscal de Santiago de fecha 26/7/2016; 31) Copia del certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Inmobiliaria Corfysa, SRL; 32) Copia de los Estatutos Sociales de la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, SRL.

Hechos no controvertidos

A) La parte accionante, Inmobiliaria Corfysa, SRL., es propietaria del Setenta y Cinco (75%) de la superficie ascendente a 366, 253 metros cuadrados, ubicados dentro de la Parcela 1-A del Distrito Catastral 5, del municipio y provincia de Santiago, como consta en el certificado de título núm. 55-BIS expedido por el Registro de Títulos de Santiago, Rep. Dom.

B) El 7 de diciembre de 2012, la Presidencia de la República Dominicana declaró de interés general para ser destinado a la creación de un Parque Ecológico Regional y el establecimiento del Seminario Arquidiocesano “Redemptoris Mater”, la Parcela 1-A del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Santiago, provincia Santiago, como se puede extraer a partir del indicado decreto (literal b, artículo 1).

Hecho Controvertido

A) Determinar si procede el justo precio correspondiente a la expropiación practicada sobre la Parcela 1-A ubicada en el Distrito

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral núm. 5 del municipio de Santiago, provincia Santiago en razón de Doce Mil Setecientos Cincuenta con Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$12,750.40) por metro cuadrado, respecto de una superficie de 274,755 metros cuadrados.

Aplicación del derecho a los hechos

13. al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

En virtud de tal derecho que asiste a la parte accionante, es que se aduce que el tribunal debe ordenar la inscripción en la partida presupuestaria correspondiente de la suma ascendente a Tres Mil Quinientos Tres Millones Doscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$3,503,246,875.00) por transgresión de su derecho de propiedad sin haberse cumplido con el justo precio sobre los derechos que posee sobre ésta.

La Dirección General de Bienes Nacionales se defendió bajo el alegato de que ninguno de los casos contemplados en los artículos 72 de la Constitución Dominicana, 65 de la Ley 137/11 y 2 de la Ley 344 del 29

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de 1943, se presentan en la acción de amparo de la especie, por lo que considera debe ser rechazada.

Al encontrarnos apoderados de una acción de amparo de cumplimiento sostenida en el justo precio de la propiedad de la accionante, es menester verificar la ley núm. 344, esto en virtud de la interpretación combinada de los artículos 2 y 1, del Decreto núm. 675/12 y la Ley 344, respectivamente, ya que resulta ser la ley aplicable al caso.

A tales fines la señalada ley indica que en caso de que no se haya concretado algún acuerdo respecto del precio y el inmueble expropiado “el estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente”. El cual trata de un procedimiento no observado, ni agotado por las partes en el presente proceso como consta a partir de la documentación del expediente.

Respecto de dicha ley nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC 0015/16 del 28/1/2016, lo que sigue: “que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer del presente caso, puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso. u) En precedentes anteriores este Tribunal

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha establecido que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70, numeral 1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Culminando con el razonamiento de que: “el presente caso debe ser remitido ante el Tribunal Superior Administrativo para que esta jurisdicción conozca todo lo relativo al justo precio que ha de acordarse entre las partes, en ocasión de la declaración de utilidad pública (...), en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino por existir otra vía efectiva, que para el presente caso es la vía administrativa ordinaria, de conformidad con el artículo 70, numeral 1, de la referida ley núm. 137/11. En tal sentido, la parte accionante al pretender el reconocimiento de su derecho de crédito por intermedio de una acción de amparo de cumplimiento ha incurrido en inobservancia del citado precedente, en virtud del cual Inmobiliario Corfysa, S.R.L., debe reclamar a través del Recurso Contencioso Administrativo.

En tal sentido se procede al rechazo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la parte accionante en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 137/11 del 13/6/2011, por haber ejercido la vía incorrecta a los fines de reclamar su justo precio de acuerdo a la expropiación de la Parcela 1-A del Distrito Catastral núm.5 del municipio de Santiago, provincia Santiago, ya que no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, sino de derechos subjetivos en tal sentido la vía idónea es la del recurso Contencioso Administrativo el cual ofrece las condiciones adecuadas para que las partes puedan velar por sus derechos de manera efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

En su recurso de revisión constitucional, Inmobiliaria Corfysa, SRL y compartes solicitan, en síntesis, que se revoque la recurrida sentencia núm. 00452/2016. En su instancia plantean, esencialmente, los siguientes argumentos:

(…)

Medios de impugnación de la Sentencia núm. 00452-2016 de fecha 28 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo

PRIMER MEDIO: (violación a los Artículos 68 y 69 sobre el derecho al debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de las accionantes consagrado en la Constitución de la República).

La Tercera Sala de la Tribunal Superior Administrativo, al rechazar el Recurso de Amparo de Cumplimiento interpuesto por las COMPAÑÍAS: INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L. Y COMPARTES, le está violando la garantía fundamental en el artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; viola el precedente constitucional, debido a que debió ordenar un nuevo peritaje por existir una tasación de la Dirección General de Catastro Nacional a los fines de determinar un valor ajustado a la realidad para indemnizar a los amparistas (SIC).

SEGUNDO MEDIO: (Violación al 51 de la Constitución de la República sobre el Derecho de propiedad y Artículo 21 de la

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero del 1978). Sobre el Derecho a la Propiedad Privada.

A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazar el Recurso de Amparo de Cumplimiento, que se refiere directamente al cumplimiento de una ley, un acto administrativo al momento en que negó acoger el recurso habiendo ya un peritaje de avalúo está negando un derecho fundamental principal de la sociedad, del estado social y de derecho, la única forma de vida en esta sociedad es vivir con lo que se tiene, se vive, se trabaja y se muere por sus bienes único medio de subsistencia.

TERCER MEDIO: (Violación al Artículo 73, sección a, i, j y k del artículo 93, 18, 139 y 149 de la Constitución de la República, sobre el Principio de la Seguridad Jurídica, Transparencia y Control de legalidad de la Administración Pública).

A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en audiencia pública negó la solución a un problema social, un problema humano, un problema que va a llevar a la compañía INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., a la quiebra, por la retención ilegal de la Parcela 1-A, del Distrito Catastral No.5, Santiago, sin el pago previos, sin poder ser indemnizada por más de treinta y cuatro (34) años, nada aguanta tanto abuso de poder. Nuestro país lo único que ofrece es inseguridad jurídica e impunidad para los funcionarios corruptos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO MEDIO: (Violación al Artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales).

El Tribunal emisor de la sentencia impugnada, al no ordenar la indemnización del precio real del terrenos con el conocimiento previo que está ocupado desde el año 1983, luego ocupó en el 2002 la universidad Autónoma de Santo Domingo (CURSA-UASD), LUEGO EN EL 2004 LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORASAN), el Tribunal está agraviando a un mas lo derechos fundamentales del recurrentes, debido a que el artículo 104 de la 137-11, requiere la condición, es que,: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento (SIC).

V. CONCLUSIONES:

Por estas y otras razones que serán aducidas en su oportunidad y en el marco del conocimiento del proceso principal, como aquellos que, por principio iura novit curia sabrán suplir los jueces apoderados, los amparistas por nuestra mediación, solicitan muy respetuosamente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por la Compañías Inmobiliaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corfysa, S.R.L., por haber sido realizada conforme a los plazos y forma que establece la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se revoque en cuanto al rechazo por no haber justiprecio y que se acoja la sentencia en la demás partes, aplicando el justo valor conforme a la cartilla de tasación del año 1983 emitida por el Poder Ejecutivo, que sean indexadas conforme los índices de la inflación y tasa de cambio con respecto al Dólar estadunidense, la sentencia viola los Derechos Fundamentales establecidos en el artículo 8, 38, 50, 51, 68, 69, 73, sección a, i, j y k del artículo 93, 110, 138, y 139 de la Constitución de la República, que a su vez son violatorios de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de la compañía Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., Y que sea declarado inconstitucional y violatoria del artículo 110 de la Constitución de la República, la Resolución Núm. 004-07 que establece las normas técnicas que se aplicaran en la valuaciones (sic) de áreas protegidas o reservadas, parques nacionales, patrimonio monumentales, bienes culturales, históricos, hídricos y medioambientales de la nación sujetas a procesos de expropiación inconstitucional).

TERCERO: Que el Tribunal Constitucional tenga a bien ORDENAR al Señor Lic. Danilo Medina, Dr. Bautista Rojas Gómez y Señor Emerson Franklin Soriano Contreras, deducir de conformidad con el artículo 3 de la ley 86-11 Sobre disponibilidad de los fondos públicos, de la partida presupuestaria que corresponde, por la suma de TRES MIL QUINIENTOS TRES MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (RD\$3,503,246,875.00) PESOS DOMINICANOS, o la suma que la

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cartilla de tasación del año 1983, indiquen sobre un justo precio, o se designe otro peritaje con una terna de tres (39) -sic- peritos tasadores, ya que la Dirección General de Catastro Nacional, emitió su informe, solo queda enmendar la gran distorsión que arroja el avalúo de la Dirección de Catastro Nacional de forma intencional, por chantajea (sic) en el precio para pago de una justa indemnización de la declaratoria de utilidad pública y consecuentemente de la EXPROPIACION de la Parcela 1-A del Distrito Catastral No.5 amparado en el Certificado de Titulo del Departamento Norte de Santiago No.55-BIS con una superficie de 274,755.75mts2 a razón de un precio RDS12,750.40 pesos dominicanos por metros cuadrados, en lugar estratégico de Santiago de los Caballeros. Propiedad de la empresa INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., socios y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández. que el Decreto 1400 de fecha 08 de septiembre del año 1983, que declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la porción de terrenos en el municipio de Santiago, por el Excelentísimo Señor presidente de la República DR. SALVADOR JORGE BLANCO, según se indica en la Letra o) Una porción de terrenos con un área de 328,428.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela 1-A, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago y el Decreto No. 675-12 de fecha 07 de diciembre del año 2012, por el Señor Presidente de la República Danilo Medina. Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano grado a grado para ser destinados a la, creación de un Parque Ecológico Regional y para el establecimiento del Seminario Arquidiocesano “Redemptoris Mater” bajo la dirección

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Arzobispado de Santiago de los Caballeros", la porción de terrenos que se detalla a continuación: Parcela 1-A del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de trescientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y tres metros cuadrados (366,253 mts2).

CUARTO: Que se mantenga el rechazo a los medios de inadmisión de los recurridos e interviniante forzoso, y que la sentencia sea oponible a los intervenientes forzados porque se están beneficiando de la ocupación de los terrenos sin pagar un solo centavo, mientras la empresa está sumida en la miseria.

QUINTO: Que en caso de que los fondos de la entidad que correspondan sean insuficientes, tenga a bien INCLUIR en el ejercicio presupuestario del año 2018, la indemnización, a fin de que se, de cumplimiento al numeral 1 del artículo 51 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la ley 86-11, sobre disponibilidad de los fondos públicos y cese la conculcación de los derechos fundamentales de los recurrentes en especial el Derecho de Propiedad.

SEXTO: Que en cualquiera de los casos anteriores, ya sea para la deducción inmediata de los valores del presupuesto de este año o para la inclusión en el presupuesto del año entrante, según juzgue este Tribunal Constitucional, dichas medidas sean ordenadas so pena de astreinte por cada día de retraso, a la suma de Diez Millón con 00/100 (RD\$10,000,000.00) Pesos Dominicanos mensual, liquidables mensualmente, para dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia a intervenir, para que los perseguidos cumplan con la misma.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: En cuanto a las costas declarar el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la acción de que se trata.

5. Argumentos jurídicos de las partes co-recurridas en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

Las siguientes entidades produjeron escrito de defensa en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento: (i) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (ii) la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y su director, ingeniero Silvio Antonio Durán, y (iii) la Procuraduría General Administrativa.

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) depositó la instancia correspondiente a su defensa el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual pretende -esencialmente- que el Tribunal Constitucional ordene su exclusión del proceso. En procura del objetivo señalado, plantea los siguientes alegatos:

(...) que la exponente fue notificada en calidad de interviniente forzoso, conforme Auto No. 1846/2017 de fecha 03 de abril de 2017, emitido por el indicado Tribunal Superior Administrativo.

El caso que nos ocupa comprende el referido recurso de Revisión Constitucional el cual, en términos llanos, tiene como objetivo el pago del justiprecio del inmueble identificado como: Parcela 1-A del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Santiago el cual fue objeto de expropiación y adquirido por el estado con el interés de fomentar un Parque Ecológico Regional.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, a lo aludido, es imprescindible establecer dos puntos con relación a la desvinculación que se plantea del caso de la especie con la exponente:

En primer lugar, al analizar detalladamente la sentencia objeto de litigio del presente recurso, es podemos evidenciar que la entidad Corporacion del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), no figura ni en el cuerpo, ni en las pretensiones ni en el fallo de dicha decisión, el cual reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión invocados por la parte accionada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo: Declara buena y válida, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Rechaza la acción de amparo de cumplimiento sometida por Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., en contra de la Presidencia de la República Dominicana, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Bienes Nacionales, Universidad Autónoma de Santo Domingo y Arzobispo Metropolitano de Santiago, por las razones expuestas anteriormente.

Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso.

Por consiguiente, en virtud de que la sentencia recurrida en el recurso de la especie no contiene ninguna penalidad, mandato u orden

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la participación de la exponente carece de todo interés y de objeto en el presente proceso.

En segundo orden, ni siguiera el recurso que hoy nos compete hace alusión a la entidad exponente de ninguna forma. Es decir, los recurrentes no han alegado ningún tipo de responsabilidad, crédito adeudado ni penalidad en contra de la exponente.

Pues, sin lugar a dudas, el susodicho recurso persigue el pago de justiprecio del referido inmueble como consecuencia del alegado proceso de expropiación forzosa. Por tanto, el crédito adeudado alegado por los recurrentes única y exclusivamente le compete al Estado Dominicano, y a sus determinadas entidades públicas que guarden relación alguna con dicho pago, quedando claramente establecido que la entidad exponente nada tiene que ver con el justiprecio antes abordado.

En tal sentido, este honorable Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la falta de interés jurídico, elemento que se plantea en el caso de la especie con relación a la exponente, en su sentencia No. 0163/15, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil quince (2015), la cual establece que:

En consecuencia, al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este ultimo es inadmisible por carecer de interés jurídico, ya que no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente. En ese sentido se fundamenta la falta de interés jurídico procesal.

Es preciso enfatizar que la falta de interés jurídico procesal se sustenta sobre la base de la inexistencia de la violación al derecho de propiedad que ya fue subsanada de manera voluntaria por los recurridos. Tal acción elimina la razón primaria del presente recurso y de la acción de amparo, por lo que se configura la falta de interés de la recurrente, que en la especie constituye una causal de inadmisibilidad.

En definitiva, la intervención de la entidad exponente en el recurso de la especie carece de todo interés jurídico, ya que la exponente no ha violado ningún derecho fundamental respecto de los recurrentes, ni le adeuda crédito alguno a los mismo. Nótese que la exponente ni fue mencionada en el recurso de la especie y en la sentencia recurrida en la acción de la especie.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales depositó escrito de defensa el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025) en el Tribunal Constitucional. Sus alegatos se orientan a que el Tribunal decida declarar inadmisible el presente recurso de revisión y subsidiariamente su rechazo, para lo cual argumenta lo siguiente:

(...) que los recurrentes en la instancia introductiva de su Recurso de Revisión Constitucional no hacen constar con precisión y claridad los agravios ocasionados por la sentencia; mas bien el contexto de esta refiere enunciativamente a unas series de relatos de hechos, de derecho

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y criterios vagos e inconsistentes y por demás infundados; pretendiendo que se acoja el Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia se revoque la referida sentencia ordenando la disponibilidad de los fondos públicos la partida para el pago de la referida parcela, entre otras petitorios.

Es evidente que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisible al tenor de lo establecido en el artículo 96 de la ley No. 137-13, que reza de la siguiente manera:

Artículo 96: Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar ademá de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

No obstante, lo anterior, es preciso establecer que los recurrentes persiguen que el Estado dominicano proceda a cumplir con el pago de una porción de terreno de 274,755.75 metros cuadrados, localizado dentro del ámbito de la parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Santiago de los Caballeros, lo que constituye un hecho controvertible en virtud de lo que indicamos a continuación.

a) En el proceso inicial depositamos en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo una copia del contrato de venta suscrito entre el Comité Organizador de los Juegos Nacionales, en representación del Estado dominicano, y los señores Amantina Dolores Núñez Vda. Núñez y compartes, de fecha 07 de mayo del año 1984, relacionado con la compra de la parcela No. 1-A, del D.C. No. 5 del municipio de Santiago, entre otras, cuya copia en el presente escrito esta siendo depositado bajo inventario.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *También consta como un hecho incontrovertible el poder especial P.E. No. 31-03, de fecha 17 de enero del 2003, otorgado al Administrador de Bienes Nacionales; y copia del contrato de ejecución de proyectos urbanísticos de vivienda dentro de la parcela NO. 1-A, del D.C. No. 5, del municipio de Santiago de los Caballeros.*
- c) *Las documentaciones aportadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, reflejan y comprueban que el Estado Dominicano adquirió en fecha 07 de mayo del año 1984, mediante compra la porción de terreno objeto de la presente reclamación de pago.*

7) *que si bien es cierto que el Estado dominicano tiene abierta la vía procesal para hacer valer los derechos adquiridos mediante el contrato de venta indicado precedentemente, no menos cierto es que el precio del avalúo realizado por la Dirección General del Catastro Nacional fue impugnado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en ambos casos el tribunal idóneo para conocer y ventilar estos medios es el Tribunal Superior Administrativo en sus funciones ordinarias, que ciertamente ya está apoderada y conociendo del Referido Recurso Contencioso Administrativo.*

8) *Que la acción de amparo de cumplimiento no tiene como finalidad la protección del derecho de propiedad, lo que se persigue es el pago de una suma de dinero, en tal sentido dentro de los presupuestos de la acción de amparo ordinario ni de cumplimiento, esta previsto el reclamo del pago de sumas de dinero, sino para la protección de los derechos fundamentales; por tanto, lo anterior implica que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo, estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad, a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguarda de derechos fundamentales sean utilizados para resolver cuestiones propias d ellos procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo.

9) Que en el caso de la especie los recurrentes como hemos señalado están alegando la vulneración de un derecho de carácter administrativo, como es la reclamación del pago por expropiación, y pretenden el reconocimiento de ese derecho, sin embargo, la misma Constitución en su artículo 165.2, establece las atribuciones de los Tribunales de Jurisdicción Contencioso Administrativo, para conocer los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares.

(...) que el hecho de que el origen del crédito reclamado esté relacionado con el derecho de propiedad, no justifica la procedencia del amparo, ya que de lo contrario dejaríamos abierta la posibilidad de que pueda ser utilizado en hipótesis similares, como sería el caso de un cobro de suma de dinero cuyo origen sea un contrato de venta, bajo el argumento de que se estaría protegiendo el derecho de propiedad relativo al bien objeto de la venta.

Que el Estado no solo tiene que cumplir con las obligaciones contraídas sino que cumplió con su deber de manera ejemplar, sin embargo, cuando se produzca un incumplimiento, que no ocurre en la especie, las personas afectadas no pueden reclamar el cobro de su crédito por la

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía que a ellos le parezca mas efectiva, sino por la que correspondan, según la Constitución y las leyes, es cual se encuentra apoderado el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de los Contencioso Administrativo de una demanda en pago de una justa indemnización (justi precio) y Daños y perjuicios incoada por los mismos accionantes con el mismo objeto de la acción de amparo en cumplimiento.

Que analizamos las causas de inadmisibilidad del amparo, previsto por el art. 104 de la Ley No. 137-11 y nos encontramos que la acción es inadmisible cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, ya que los accionantes no han demostrado la vulneración de derechos fundamentales, sino un derecho subjetivo en tal sentido la vía idónea es la del Recurso Contencioso administrativo el cual ofrece las condiciones adecuadas para que las partes puedan velar por sus derechos de manera efectiva.

Las conclusiones de la correcurrida son las siguientes:

De manera incidental:

Primero: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 452/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera principal:

Segundo: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia núm. 452/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Tercero: En cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 452/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas, por tratarse de un proceso administrativo.

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. A través de su instancia, solicita a este colegiado que declare inadmisible el recurso de revisión en cuestión y, subsidiariamente, su rechazo. En su escrito, expone esencialmente los razonamientos siguientes:

(...) a que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya efectivamente en cuanto al punto juzgado por el tribunal a quo, existen sustancioso y prolífero acervo de la jurisprudencia constitucional, que evidencia la total falta de trascendencia y relevancia constitucional.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a que en cuanto al fondo de la cuestión plantea, justiprecio de un inmueble, también ese honorable Tribunal Constitucional, ha desarrollado la doctrina de la inadmisibilidad por existencia de otra vía judicial efectiva, bastando invocar la Sentencia TC15/16 del 28 de enero de 2016, de modo que no ha lugar a admitir el presente Recurso de Revisión de Amparo, en virtud de los citados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11.

Sobre el fondo del recurso

ATENDIDO: A que en la instrucción del procedimiento de amparo fue seria y convincentemente cuestionada la pretensión de justiprecio de la parte recurrente, debido a que según actos depositados en el expediente, el justiprecio habría sido pagado oportunamente, según contrato suscrito entre los propietarios de inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública el Estado, lo cual evidencia una causa litigiosa, incluso del orden penal, que evidencia la insostenibilidad de la acción de amparo de la especie.

ATENDIDO: A que en la relación de los hechos de la instancia el presente recurso plantea una cuestión litigiosa que no evidencia acciones u omisiones arbitrarias ni de ilicitud manifiesta, pues la declaratoria de utilidad pública o interés social constituye el ejercicio de una facultad constitucional del poder ejecutivo que per se no constituye expropiación, pues tanto la expropiación como el justiprecio por causa de utilidad pública o interés social es e la competencia de la justicia, no del poder ejecutivo, según los términos tanto del artículo 127 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 2 de marzo del año 2005, que modificó 2 de la Ley No.344 de fecha 29 de Julio del

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año) 43 y el artículo 1 de la Ley No. 13-07 de fecha 5 de Febrero del año 2007 ordinal I del artículo 51 de la Constitución Dominicana, siendo sobre do, en la especie, que lo que pretende la parte recurrente es el justiprecio y pago del valor de un inmueble del cual alega ser propietario, razones estas por las cuales el fondo del asunto, si fuere menester, la acción debe ser rechazada por no haber incurrido la parte accionada en vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante.

DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 del 1 de junio del año 2011, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por INMOBILIARIA CORFYSYSA, S.R.L. Y COMPARTES contra la Sentencia No.00452-2016 de fecha 28 de noviembre del 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA, para el impretendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la empresa INMOBILIARIA CORFYSYSA, S.R.L. Y COMPARTES contra la Sentencia No.00452-2019 de fecha 28 de noviembre del 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por no haber incurrido la parte recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna violación de derecho fundamental en contra de la parte recurrente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00452/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito sobre recurso de revisión constitucional suscrito por Inmobiliaria Corfysa, SRL y compartes contra la Sentencia núm. 00452-2019, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Oficio en el cual se consigna la notificación y entrega de una copia de la Sentencia núm. 00452-2019 por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo a la Inmobiliaria Corfysa, SRL, Ramón Antonio Núñez Payamps, Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Hernández, recibido por el señor Juan B. Ogando el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa suscrito por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).
6. Escrito contentivo del dictamen producido por la Procuraduría General Administrativa, del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
7. Escrito sobre acción de amparo de cumplimiento del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), suscrito por Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y compartes.
8. Sentencia TC/1148/24, dictada por el Tribunal Constitucional del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), relativa al recurso de revisión promovido por Inmobiliaria Corfysa, SRL y compartes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

La controversia tiene su origen a raíz de la emisión del Decreto núm. 675-12¹⁰, que declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el municipio Santiago para ser destinados a la creación de un parque ecológico regional y para el establecimiento del Seminario Arquidiocesano Redemptoris Mater. Dentro de tales porciones se encuentra la parcela 1-A del distrito catastral número 5, con una superficie de 274,755.75 m², además los del distrito

¹⁰ El referido decreto núm. 675-12, fue publicado en la Gaceta Oficial número 10703, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catastral núm. 7 de la indicada parcela (328,428.08 m²), que adquirió el Estado grado a grado respecto de los cuales Inmobiliaria Corfysa, SRL, y sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, reclaman ser titulares del derecho de propiedad amparados en el Certificado de Títulos del Departamento Norte de Santiago, núm. 55-BIS y, por ende, el resarcimiento económico correlativo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 700, del 1974.

En consecuencia, Inmobiliaria Corfysa, SRL y compartes, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual promovieron ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el reclamo en procura de que sea ordenada al presidente Danilo Medina, al doctor Bautista Rojas Gómez y Emerson Franklin Soriano Contreras, deducir, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, de la partida presupuestaria que corresponde, por la suma de tres mil quinientos tres millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 (\$3,503,246,875.00) por concepto de indemnización de la declaratoria de utilidad pública y expropiación de la parcela 1-A del distrito catastral núm. 5, amparado en el Certificado de Título del Departamento Norte de Santiago, núm. 55 BIS, con una superficie de 274,755.75 m² a razón de \$12,750.40 pesos dominicanos por

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m2, acreditados -según alegan- el Decreto número 1400¹¹ y el Decreto número 675-12¹².

Posteriormente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió, mediante la Sentencia núm. 00452/2016 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisésis (2016) rechazar la acción de amparo de cumplimiento incoada por Inmobiliaria Corfysa, SRL, y compartes, al estimar que la vía idónea para resolver el diferendo es la de lo contencioso administrativo, en materia ordinaria, porque no se concretó acuerdo respecto del precio y el inmueble expropiado entre las partes envueltas en el conflicto.

Ante su inconformidad con lo decidido, la referida sociedad acude ante el Tribunal Constitucional y le apodera del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹¹ Decreto 1400, del ocho (8) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la porción de terrenos en el municipio Santiago por el presidente Salvador Jorge Blanco

¹² Decreto número 675-12, del siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), que declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano grado a grado para ser destinados a la creación de un parque ecológico regional y para el establecimiento del Seminario Arquidiocesano Redemptoris Mater bajo la dirección del Arzobispado de Santiago de los Caballeros.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisésis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00452/16, esta sede constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en materia de amparo, según veremos más adelante.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹³ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la

¹³ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento fehaciente de la sentencia íntegra en cuestión.¹⁴

9.3. En las piezas que conforman el expediente observamos que la notificación de la Sentencia núm. 00452/16 fue realizada a la parte recurrente en revisión, la sociedad Inmobiliaria Corfysa, SRL, y compartes el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante auto en el cual se consigna la notificación y entrega de una copia de la referida sentencia, por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al señor Juan B. Ogando el siete (7) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por lo que no fue realizada conforme los precedentes establecidos mediante las sentencias TC/0109/24¹⁵ y TC/0163/24¹⁶, en la medida en que esta no fue realizada en el domicilio de la parte recurrente.

9.4. En ese sentido, al no constar notificación en el domicilio o persona del recurrente, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, debe considerarse que el plazo de 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para la presentación del recurso de revisión de amparo, en el presente caso está abierto por no existir notificación a persona,¹⁷ satisfaciendo así el requerimiento de la referida disposición.

¹⁴ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

¹⁵ 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

¹⁶ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

¹⁷ El recurso fue interpuesto el quince (15) de febrero de dos mil veintisiete (2027).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11, exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁸

9.6. En ese sentido, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales alega que:

los recurrentes en la instancia introductiva de su recurso de revisión constitucional no hacen constar con precisión y claridad los agravios ocasionados por la sentencia; más bien el contexto de esta refiere enunciativamente a una serie de relatos de hechos, de derecho y criterios vagos e inconsistentes y por demás infundados.

9.7. En ese orden, en el escrito introductorio se comprueba el cumplimiento de los requerimientos exigidos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales la parte recurrente considera que el tribunal *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de propiedad, a los principios de la seguridad jurídica, transparencia y control de legalidad de la Administración pública.

9.8. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa ha planteado en su escrito conclusiones relativas a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por causa del requisito objeto de examen; sin embargo, no ofrece

¹⁸ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos al respecto, por lo que se desestima el medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.9. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervenientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹⁹ En el presente caso, Inmobiliaria Corfysa, SRL y compartes ostentan la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la decisión recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.10. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el

¹⁹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme estableza la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Subrayado nuestro.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervenientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes* [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhony Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100 de la Ley núm. 137-11²⁰ y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.²¹

9.11. En este renglón, la Procuraduría General Administrativa argumentó que:

el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que efectivamente en cuanto al punto juzgado por el tribunal a quo, existen sustancioso y prolífero acervo de la jurisprudencia constitucional, que evidencia la total falta de trascendencia y relevancia constitucional.

9.12. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando sus precedentes respecto al instituto del amparo de cumplimiento en el marco de los actos administrativos que envuelvan la expropiación de bienes inmuebles y el pago del justiprecio, en los casos que se susciten contestaciones o desacuerdo entre las partes.

9.13. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

²⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

²¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencia en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este Tribunal Constitucional ha podido determinar lo siguiente:

10.1. Este colegiado de justicia constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 00452/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento promovida por Inmobiliaria Corfysa, SRL, y compartes contra el Estado dominicano, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su titular, el administrador general de Bienes Nacionales y el arzobispo metropolitano de Santiago.

10.2. En desacuerdo con ese fallo, la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia impugnada, argumentando que dicha decisión transgrede los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en virtud de que, en el marco del reclamo del justiprecio, a su entender existía un peritaje de avalúo y que ha debido el tribunal a quo ordenar un nuevo peritaje por existir una tasación de la Dirección General de Catastro Nacional, previo a lo cual realizó una transcripción de disposiciones constitucionales concernientes al derecho fundamental a la propiedad, el principio de seguridad jurídica, transparencia y control de legalidad de la Administración pública, entre otros, con la finalidad de vincularlos al caso en cuestión. Además, alegó que el

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal incurrió en la violación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al no ordenar la realización de avalúo e indemnización correspondiente.

10.3. En ese tenor expuso, de manera puntual, lo siguiente:

(...) La Tercera Sala de la Tribunal Superior Administrativo, al rechazar el Recurso de Amparo de Cumplimiento interpuesto por las COMPAÑÍAS: INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L. Y COMPARTES, le está violando la garantía fundamental en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; viola el precedente constitucional, debido a que debió ordenar un nuevo peritaje por existir una tasación de la Dirección General de Catastro Nacional a los fines de determinar un valor ajustado a la realidad para indemnizar a los amparistas (SIC).

A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazar el Recurso de Amparo de Cumplimiento, que se refiere directamente al cumplimiento de una ley, un acto administrativo al momento en que negó acoger el recurso habiendo ya un peritaje de avalúo está negando un derecho fundamental principal de la sociedad, del estado social y de derecho, la única forma de vida en esta sociedad es vivir con lo que se tiene, se vive, se trabaja y se muere por sus bienes único medio de subsistencia.

(...) (Violación al Artículo 73, sección a, i, j y k del artículo 93, 18, 139 y 149 de la Constitución de la República, sobre el Principio de la Seguridad Jurídica, Transparencia y Control de legalidad de la Administración Pública).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en audiencia pública negó la solución a un problema social, un problema humano, un problema que va a llevar a la compañía INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., a la quiebra, por la retención ilegal de la Parcela 1-A, del Distrito Catastral No.5, Santiago, sin el pago previos, sin poder ser indemnizada por más de treinta y cuatro (34) años, nada aguanta tanto abuso de poder. Nuestro país lo único que ofrece es inseguridad jurídica e impunidad para los funcionarios corruptos.

(...) El Tribunal emisor de la sentencia impugnada, al no ordenar la indemnización del precio real del terrenos con el conocimiento previo que está ocupado desde el año 1983, luego ocupó en el 2002 la universidad Autónoma de Santo Domingo (CURSA-UASD), LUEGO EN EL 2004 LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORASAN), el Tribunal está agraviando a un mas lo derechos fundamentales del recurrentes, debido a que el artículo 104 de la 137-11, requiere la condición, es que,: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento (SIC).

10.4. Por otra parte, el Ministerio de Medio Ambiente, en respaldo a los fundamentos vertidos en la sentencia impugnada, planteó que:

(...) los recurrentes como hemos señalado están alegando la vulneración de un derecho de carácter administrativo, como es la

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación del pago por expropiación, y pretenden el reconocimiento de ese derecho, sin embargo, la misma Constitución en su artículo 165.2, establece las atribuciones de los Tribunales de Jurisdicción Contencioso Administrativo, para conocer los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares.

10.5. De otra parte, la Procuraduría General Administrativa sostuvo lo siguiente:

(...) que en la instrucción del procedimiento de amparo fue seria y convincentemente cuestionada la pretensión de justiprecio de la parte recurrente, debido a que según actos depositados en el expediente, el justiprecio habría sido pagado oportunamente, según contrato suscrito entre los propietarios del inmueble objeto de la declaratoria de utilidad pública y el Estado, lo cual evidencia una causa litigiosa, incluso del orden penal, que evidencia la insostenibilidad de la acción de amparo de la especie.

10.6. Con relación a la argumentación planteada por Inmobiliaria Corfysa, SRL y compartes, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un análisis relativo al sustento y alcance de las pretensiones procesales de la accionante en el marco del cumplimiento del pago de la indemnización correlativa a la expropiación de un bien inmueble a cargo del Estado, delimitando en concreto la existencia o no de contestación en cuanto al justiprecio y desacuerdo entre las partes envueltas, previo constatar que el accionante hubo de realizar mediante el acto núm. 248/2015 intimación de pago

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y puesta en mora a las partes obligadas,²² por lo que realizó -entre otras- las ponderaciones siguientes:

(...) Que del estudio de la prueba aportada se establece que la parte accionante Inmobiliaria Corfysa, SRL, sí posee calidad sobre los terrenos amparados en el Certificado de Título núm. 55-BIS, Libro 1088, Folio 84, del Distrito y Municipio de Santiago, ubicado en la Parcela núm. 1-A, Distrito Catastral 5, respecto del 75% de una superficie ascendente a 366,253 metros cuadrados; no obstante al no verificarse la titularidad ni de la sociedad comercial como tampoco de los demás accionantes sobre los demás bienes alegadamente expropiados, se declara la falta de calidad sobre los inmuebles siguientes:

- d) Superficie ascendente a 328,428.08 metros cuadrados dentro de la Parcela 1-A, del Distrito Catastral núm., municipio de Santiago (Decreto núm. 1400 de fecha 8/9/1983); y,*
- e) Superficie ascendente a 366,253 metros cuadrados, terrenos ubicados en la Parcela 1-A, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Santiago.*

10.7. En el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento de marras, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de desestimar los medios de inadmisibilidad planteados por las partes, retuvo que existía

²² Instrumentado el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ver página 7 inciso A.16 de la Sentencia núm. 00452/16

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacuerdo en la indemnización reclamada por la sociedad Inmobiliaria Corfysa, SRL, y compartes; por lo que concluyó que su jurisdicción carecía de aptitud procesal para dilucidar el caso en cuestión. Al respecto, expuso lo siguiente:

Al encontrarnos apoderados de una acción de amparo de cumplimiento sostenida en el justo precio de la propiedad de la accionante, es menester verificar la ley núm. 344, esto en virtud de la interpretación combinada de los artículos 2 y 1, del Decreto núm. 675/12 y la Ley 344, respectivamente, ya que resulta ser la ley aplicable al caso.

A tales fines la señalada ley indica que en caso de que no se haya concretado algún acuerdo respecto del precio y el inmueble expropiado “el estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente”. El cual trata de un procedimiento no observado, ni agotado por las partes en el presente proceso como consta a partir de la documentación del expediente.

Respecto de dicha ley nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC 0015/16 del 28/1/2016, lo que sigue: “que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer del presente caso, puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso. u) En precedentes anteriores este Tribunal Constitucional ha establecido que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70, numeral 1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Culminando con el razonamiento de que: “el presente caso debe ser remitido ante el Tribunal Superior Administrativo para que esta jurisdicción conozca todo lo relativo al justo precio que ha de acordarse entre las partes, en ocasión de la declaración de utilidad pública (...), en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino por existir otra vía efectiva, que para el presente caso es la vía administrativa ordinaria, de conformidad con el artículo 70, numeral 1, de la referida ley núm. 137/11. En tal sentido, la parte accionante al pretender el reconocimiento de su derecho de crédito por intermedio de una acción de amparo de cumplimiento ha incurrido en inobservancia del citado precedente, en virtud del cual Inmobiliario Corfysa, S.R.L., debe reclamar a través del Recurso Contencioso Administrativo.

En tal sentido se procede al rechazo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la parte accionante en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 137/11 del 13/6/2011, por haber ejercido la vía incorrecta a los fines de reclamar su justo precio de acuerdo a la expropiación de la Parcela 1-A del Distrito Catastral núm.5 del municipio de Santiago, provincia Santiago, ya que no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, sino de derechos subjetivos en tal sentido la vía idónea es la del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativo el cual ofrece las condiciones adecuadas para que las partes puedan velar por sus derechos de manera efectiva.

10.8. En ese contexto, en el examen practicado a la sentencia impugnada, este tribunal pudo establecer que la línea jurisprudencial trazada en materia de amparo de cumplimiento y procesos de expropiación ha sido armónicamente aplicada por el tribunal *a quo*, en virtud de que, conforme al criterio de esta sede constitucional, como se ha señalado, las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado. (Véase las Sentencias TC/0193/14, TC/0318/14, TC/0015/16 y TC/0401/16)

10.9. En efecto, la glosa procesal informa que el recurrente ha fundamentado sus reclamos en documentos que remiten a solicitudes de tassación dirigidas a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Dirección de Catastro Nacional, así como también a la Dirección del Departamento Inmobiliario del Ministerio de Medio Ambiente, entre otros, sin que haya sido posible acreditar pruebas que sustenten dicho cometido, y menos aún la existencia de que se haya arribado a algún acuerdo, por lo que se justifica que la vía del amparo de cumplimiento carezca de idoneidad para solucionar el conflicto en cuestión.

10.10. En esa misma línea de razonamiento, este tribunal, en un expediente con perfiles fácticos similares al que le ocupa, mediante la Sentencia TC/0176/20 estatuyó lo siguiente:

(...) que “[...] en la evaluación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, se estableció un precio por metro cuadrado del terreno de RD\$625.00 lo cual al ser multiplicado por los 31,175.08 metros cuadrados que fueron expropiados totalizan la suma de

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$19,484,425.00, que esa tasación está totalmente viciada de ilegalidad al establecer un precio que no es el que consta en las normativas y tarifarios vigentes". Sin embargo, dicho informe no consta como parte de las pruebas depositadas en el expediente como sustento de sus pretensiones. w. Se trata, pues, de una cuestión sujeta un peritaje o avalúo catastral, cuya competencia corresponde determinar legalmente a los tribunales del orden judicial, conforme establece el artículo 2 de la Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), el cual dispone: En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.²³

10.11. Además, los fundamentos vertidos por el tribunal de amparo, previamente citados, se ajustan a lo fallado por este colegiado constitucional en los términos de la existencia de controversias en torno a las reclamaciones que pretenden ser dirimidas a través de la acción de amparo de cumplimiento y los límites de su alcance competencial, mediante la Sentencia TC/1021/25, dispuso:

(...) resulta necesario precisar que, en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ni específicamente con los requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante jurisprudencia

²³ El subrayado es nuestro

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones complejas; y ser incondicional; requisitos esenciales que no se verifican en la especie. Esto, debido a que el carácter especial del amparo de cumplimiento no requiere abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues se trata de un proceso sumario y eficaz.

10.12. En efecto, más temprano este tribunal estableció,²⁴ en cuanto a los requisitos en materia de pago de expropiación y la necesaria condición de un acuerdo entre las partes, previa fijación de justiprecio lo siguiente:

(...) A juicio de este tribunal, en el presente caso la improcedencia del amparo de cumplimiento obedece a que para perseguir el pago frente al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en caso de una expropiación, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 344, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), en la cual se determina que previo a la exigencia del pago debe intervenir un acuerdo entre las partes o una decisión que fije el justiprecio;

(...) que la figura del amparo ordinario o del amparo de cumplimiento no es la vía idónea, en virtud de que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), establecen la jurisdicción y el procedimiento mediante el cual

²⁴ Sentencia TC/401/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ciudadano debe perseguir la protección del derecho de propiedad, vulnerado mediante una expropiación arbitraria.

(...) Cuando este tribunal ha protegido el derecho de propiedad afectado por una expropiación no pagada, lo ha realizado de manera excepcional en casos en los cuales no ha quedado nada que fallar; tales han sido los casos donde la autoridad ha omitido realizar el pago que ha sido ordenado por la Presidencia de la República y no ejecutado por el Ministerio de Hacienda, los cuales fueron resueltos mediante las sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, criterio que ha sido reiterado en la decisión antes señalada TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

10.13. Asimismo, vale señalar que si bien el tribunal ha sostenido que las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado, en el supuesto contrario, o sea, cuando el monto del justo precio resulte incontrovertido deviene procedente ya sea la vía del amparo ordinario, o del amparo de cumplimiento, propiciando que, a través del art. 4 de la Ley núm. 86- 11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), el reclamante pueda solicitar a la Administración, en caso de necesidad, la consignación del pago del justo precio en el ejercicio presupuestario siguiente. (Sentencia TC/0619/23)

10.14. De manera que, una vez comprobado que la acción de amparo de cumplimiento de marras tenía por objeto, esencialmente, el pago del justiprecio sin que existiese acuerdo entre las partes en cuanto al objeto cuyas pretensiones subsistían aspectos controvertidos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo arribó a una decisión correcta. Vale señalar que este colegiado

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha juzgado que, respecto a la facultad que tiene el juez de amparo de cumplimiento para decidir el rechazo de la acción cuando la pretensión del accionante se inscribe en procurar la valoración de cuestiones de fondo, aun cuando haya agotado los requisitos de forma de la acción, y, en ese sentido, más bien deben ser ponderadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.²⁵.

10.15. Por último, en lo relativo a la solicitud de exclusión promovido por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORASAAN), en virtud de que fue notificada en calidad de interviniente forzoso, conforme Auto núm. 1846/2017, del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, este colegiado estima que en consonancia con su petitorio, carece de interés jurídico su participación en el presente proceso, pues se constata que la parte recurrente realiza mención de soslayo de imputaciones a su cargo; sin embargo no realiza de manera clara y precisa argumentos en sustento de las mismas, como tampoco figura en la sentencia objeto de revisión constitucional, por lo que procede ordenar su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.16. Finalmente, en virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Inmobiliaria Corfysa, SRL, y compartes contra la Sentencia núm. 00452/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, confirma la referida decisión.

25 Véase la Sentencia TC/0845/24, del veinte (20) de diciembre dedos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores: Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 00452/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00452/2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández; a la parte recurrida, la Presidencia de la República Dominicana, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales, la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el arzobispo metropolitano de Santiago; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inmobiliaria Corfysa SRL, los socios y los sucesores del finado Ramón Antonio Núñez Payams, señores Ana Argentina Hernández, Jhonny Antonio Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 00452/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).